

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

PS-55/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

DENUNCIADOS:

OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA Y

OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/042/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIOS DE **ESTUDIO** Υ

CUENTA:

MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina como inexistente la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor de edad, atribuida a Olga Zulema Adams Pereyra entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por culpa in vigilando, de acuerdo a las consideraciones que se exponen en la presente resolución.

GLOSARIO

Coalición: Otrora Coalición "Juntos

Haremos Historia en Baja California" integrada por políticos los partidos Morena, del Verde Ecolo Trabajo,

federal:

Constitución

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ecologista de Verde México y Transformemos

local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California

Consejo General: Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Baja California

Denunciante:



Denunciados: Olga Zulema Adams

Pereyra, partidos políticos Morena, del Verde Trabaio. Ecologista de México y

Transformemos

INE: Instituto Nacional

Electoral

Instituto Instituto Estatal Electoral

Electoral: de Baja California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado

de Baja California

Ley General de

Menores:

Ley General de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes

Ley de Menores Local:

Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja

California

Lineamientos: Acuerdo del Consejo

del INE General identificado como INE/CG508/2018, por el que se modifican los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de

propaganda У mensajes electorales, aprobados mediante

acuerdo

INE/CG20/2017, y deja sin efectos el formato aprobado mediante

acuerdo

INE/ACRT/08/2017 del comité de radio y televisión,

sentencias de las Salas Regional Especializada

las

а

superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación,

cumplimiento

como identificadas SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017

SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017¹

Sala Sala Regional Especializada:

Especializada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Superior: Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de

Justicia de la Nación

Tribunal: Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de

Baja California

Unidad Técnica o autoridad instructora:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral

de Baja California

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado de Baja California y ayuntamientos.
- 1.2 Denuncia. El nueve de mayo de dos mil diecinueve², el representante del PAN, ante el Consejo General, presentó denuncia

Consultable https://repositoriodocumental.ine.mx/ xmlui/bitstream/handle/123456789/9 6217/CGor201805-28-ap-26.pdf

² Las fechas que se citan en la presente Sentencia, corresponden al año dos mil diecinueve, mención expresa en contrario.



en contra de Olga Zulema Adams Pereyra otrora candidata a Presidenta Municipal de Tecate, Baja California, así como por *culpa invigilando* a los partidos integrantes de la Coalición, con motivo de la difusión de propaganda electoral, en la que a decir del denunciante aparecen menores de edad en la red social de la denunciada.

- **1.3.** Radicación, investigación preliminar y admisión de la denuncia. El nueve de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo³ por medio del cual asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/42/2019; ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla el veinticinco de mayo⁴.
- **1.4. Medidas Cautelares.** En la misma fecha, la autoridad instructora ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares⁵ solicitadas por el denunciante, de las que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, resuelve el veintisiete de mayo, como improcedente la adopción de las mismas⁶, sin que fueran impugnadas por las partes.
- **1.5. Pruebas supervenientes ofrecidas por las partes.** El veintiuno de junio⁷ y ocho de julio⁸, respectivamente, la denunciada Olga Zulema Adams Pereyra, ofreció ante la autoridad instructora prueba superveniente, consistente en impresión fotográfica, así como inspección a la red social Facebook a nombre de "ZULEMA ADAMS" y; por otra parte, el denunciante ofreció prueba superveniente consistente en cuatro impresiones fotográficas, así como la inspección a las ligas electrónicas:
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/p.126133992403002 6/1261339924030026/?type=1&theater
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/ 1258433434320675/?type=3&theater
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981199965904/ 1238663589630993/?type=3&theater
- **1.6.** Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dos de julio⁹, se ordenó el emplazamiento y la citación a la audiencia de

³ Consultable de foja 23 a 26 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴ Consultable de foja 87 a 88 del Anexo 1 del presente expediente.

⁵ Consultable de foja 87 del Anexo 1 del presente expediente.

⁶ Consultable de foja 97 a 108 del Anexo 1 del presente expediente.

⁷ Consultable de foja 141 a 144 del Anexo 1 del presente expediente.

⁸ Consultable de foja 183 a 196 del Anexo 1 del presente expediente.

⁹ Consultable de foja 152 a 154 del Anexo 1 del presente expediente.



pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el ocho siguiente¹⁰, en la que tanto el denunciante, como Olga Zulema Adams Pereyra e Hipólito Manuel Sánchez Zavala representante del partido político Morena, comparecen por escrito, sin que acudan los partido políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

- **1.7. Remisión al Tribunal.** Por acuerdo de ocho de julio¹¹, la Unidad Técnica ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el su debido conocimiento y resolución.
- **1.8. Recepción del expediente**: El diez de julio¹², se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la Unidad Técnica, así como el expediente **IEEBC/UTCE/PES/42/2019**, mismo que fue registrado y asignado preliminarmente al Magistrado Jaime Vargas Flores con la clave **PS-55/2019** para su tramitación.
- **1.9. Reposición del procedimiento.** El trece de julio 13 se determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó su reposición, a efecto de requerir a la empresa Facebook Inc., diversa información necesaria para la resolución de la presente denuncia; desahogar las pruebas ofrecidas por las partes mediante escritos de veintiuno de junio y ocho de julio; emplazando debidamente a todos los Denunciados para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
- **1.10.** Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias, el siete de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴, y en esta fecha, la Unidad Técnica acordó el cierre de instrucción, y ordenó turnar el expediente con el informe circunstanciado a este Tribunal.
- **1.11. Revisión e integración.** El once de noviembre, se determinó que el expediente IEEBC/UTCE/PES/42/2019, se encontraba debidamente integrado por lo que se procedió a su estudio y

¹⁰ Consultable de foja 197 a 202 del Anexo 1 del presente expediente.

¹¹ Consultable en foja 25 del expediente principal.

¹² Consultable en foja 37 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 48 y 49 del expediente principal.

¹⁴ Consultable de fojas 276 a 281del Anexo 1 del expediente principal.



elaboración del proyecto de resolución correspondiente, circulándose el mismo a los magistrados integrantes del pleno.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por tratarse de la posible comisión de hechos con motivo de la realización de actos de propaganda electoral o mensajes a través de redes sociales, en que aparecen niñas, niños o adolescentes, en contravención a los Lineamientos, a la Ley General de Menores y la Ley de Menores Local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admitido para tal efecto, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Hechos de la denuncia y defensas

Del escrito de queja y alegatos expresados por el denunciante, conforme lo señala la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior¹⁵, se advierte:

¹⁵ Conforme lo señala la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



I.- Que el tres de mayo, la otrora candidata Olga Zulema Adams Pereyra, postulada por la Coalición, divulgó una publicación titulada: "Los niños de Tecate podrán aprender a través del deporte valores y habilidades que pueden utilizar en otras áreas esenciales para alcanzar sus metas. #ZulemaEsUnion.", en el cual, a decir del denunciante, se hizo pública una fotografía en la que aparecen alrededor de diecinueve menores que visten uniformes de futbol colores amarillo y gris, saludando a la candidata, quien a su parecer, propone como promesa de campaña, mas deporte para el municipio lo que se desprende del título de la publicación.

II.- Que en esta misma fecha, la otrora candidata divulgó una publicación titulada: "La felicidad de tu vida depende de la calidad de tus pensamientos, eduquemos a los más pequeños con el ejemplo. #ZulemaEsUnion", en el que, a decir del denunciante, publicó una fotografía en la que se encuentra una menor de edad, la cual sonríe a la cámara y viste camiseta de color blanco, portando una bandera que contiene propaganda electoral, de la que infiere pertenece a la Coalición.

III.- Que el cuatro de mayo, la otrora candidata divulgó una publicación titulada: "Una de las cosas más afortunadas que te puede suceder en la vida es tener una infancia feliz, trabajemos para ello en Tecate. #ZulemaEsUnion", en el que a decir del denunciante, hizo pública una fotografía en la que se encuentran dos menores de edad, los cuales están sonriendo a la cámara y visten camiseta de color rojo y negro, portando "tarugos" apreciando que uno de ellos porta una bandera de propaganda electoral, de la que infiere pertenece a la Coalición, al observarse logos de los partidos políticos que la integran; y que además, aparece la denunciada al centro de la fotografía, quien porta gorra de color verde y blanco con los logos de los partidos que integran la Coalición.

IV.- Que en la misma fecha, la otrora candidata divulgó una publicación titulada: "Juntos haremos historia en Tecate. #ZulemaEsUnion", en la que a decir del denunciante, publicó una fotografía en la que aparecen cuatro menores de edad del sexo femenino que se encuentran sonriendo a la cámara, visten camiseta de color blanco y pantalón deportivo de color verde, de los que presume que pertenecen a una escuela de educación básica, y



sostienen un "marco-cuadro", con la siguiente información: "#ZulemaEsCambio", "Tecate Te Quier", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TECATE, B.C.", "Zulema Adams PRESIDENTA MUNICIPAL", así como los logos de los partidos políticos que integran la Coalición.

V.- Que el cinco de mayo, la otrora candidata divulgó una publicación titulada: "Seguiremos trabajando para mantener esa sonrisa en todos los ciudadanos de Tecate. "#ZulemaEsCambio", en la que a decir del denunciante, hizo pública una fotografía en la que se encuentran tres menores de edad del sexo masculino, los cuales sonríen a la cámara y visten camiseta de color blanco y suéteres de color verde, todos con pantalones color verde, de los que presume pertenecen a una escuela de educación básica, y sostienen un "marco-cuadro", con la siguiente información: "#ZulemaEsCambio", "Tecate Te Quier", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TECATE, B.C.", "Zulema Adams PRESIDENTA MUNICIPAL", así como los logos de los partidos políticos que integran la Coalición.

VI.- Que en la misma fecha, la otrora candidata divulgó una publicación titulada: "Gracias a todos los que se están sumando a este proyecto. #ZulemaEsCambio", en la que a decir del denunciante, publicó una fotografía en la que se encuentran tres menores de edad, que visten camisetas de colores y suéteres de colores diversos, todos con pantalones azul marino; presume que pertenecen a una escuela de educación básica, sostienen un "marcocuadro", con la siguiente información: "#ZulemaEsCambio", "Tecate Te Quier", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TECATE, B.C.", "Zulema Adams PRESIDENTA MUNICIPAL", así como los logos de los partidos políticos que integran la Coalición.

En ese mismo tenor, denuncia a los partidos coaligados por *culpa in vigilando.*

4.2 Defensas

En contestación, la denunciada Olga Zulema Adams Pereyra, señaló en escrito de veinticinco de mayo¹⁶, que no ha utilizado imágenes de niñas, niños y adolescentes en publicaciones de la red social

¹⁶ Visible a fojas 89 a 90 del Anexo 1 del presente expediente.

7



Facebook, como candidata a Presidenta Municipal de Tecate, Baja California.

Por su parte, cada uno de los partidos denunciados dieron contestación a la denuncia en el siguiente sentido:

- Morena¹⁷. No reconoce como propios los hechos denunciados, por lo que se deslinda de todos los actos que podrían constituir una conducta ilegal en términos del artículo 25 numeral 1 incisos a) y b) y diversos de la Ley General de Partido Políticos.
- Transformemos¹⁸. Manifiesta no tener conocimiento de que Olga Zulema Adams Pereyra, candidata de la Coalición, haya utilizado imágenes en las que aparezcan menores.
- Del Trabajo¹⁹. Expresa no tener conocimiento de la utilización de imágenes donde la candidata Olga Zulema Adams Pereyra aparezca acompañada de menores de edad.
- Verde Ecologista de México²⁰. Se pronuncia en el sentido de no tener conocimiento de los hechos denunciados.

4.3 Cuestión a dilucidar

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si con motivo de la conducta denunciada se acredita la vulneración a la normativa constitucional, legal y convencional, en materia de protección al menor de edad y, por ende, la violación al interés superior de la niñez; y
- **b)** Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

4. 4 Medios de prueba y valoración individual

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley

¹⁷ Visible a fojas 82 A 83 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁸ Visible a fojas 91 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁹ Visible a fojas 92 a 93 del Anexo 1 del presente expediente.

 $^{^{\}rm 20}$ Visible a fojas 94 a 95 del Anexo 1 dl presente expediente.



Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

- A).- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señalas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.
- B).- Las documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- C).- Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar, corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²¹"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la 6/2015 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. jurisprudencia PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&s Word=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,SON,INSUFICIENTES,,POR,S%c3%8d,SO LAS,,PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTI ENEN. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables https://www.te.gob.mx/



D).- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

4. 5. Pruebas aportadas por el Denunciante

- a). Documental pública. Consistente en constancia de nombramiento a favor de Juan Carlos Talamantes Valenzuela representante propietario del PAN ante el Consejo General, expedida por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- **b).** Inspección a páginas de internet. Consistente en solicitud de inspección a efecto de certificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes:
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/
 - https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1216 3456151960124/?type=3&theater
 - https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1216 490065181679/?type=3&theater
 - https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1217 023758461643/?type=3&theater
 - https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1217 159368448082/?type=3&theater
 - https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1217 835335047152/?type=3&theater
 - https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1218 003415030344/?type=3&theater
- **c). Técnica**. Consistente en seis impresiones²² digitales de fotografías, de las cuales en el acta de audiencia y alegatos²³, se desprende que dicha probanza fue admitida y desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.



²² Consultable de foja 3 a 9 del Anexo 1 del presente expediente.

²³ Consultable de foja 278 del Anexo 1 del presente expediente.















- **d). Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el denunciante.
- **e). Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente, que puedan beneficiar a sus intereses.
- **f). Técnica.** Consistente en las siguientes cuatro impresiones fotográficas insertas en el contenido del escrito de ocho de julio, pruebas y alegatos²⁴ del denunciante.





²⁴ Consultable de fojas 183 a 196 del Anexo 1 del presente expediente.







Cabe precisar que la autoridad instructora, mediante acuerdo de doce de agosto, ordenó el desahogo de documentales técnicas señaladas por el denunciante, levantando el acta IEEBC/SE/OE/AC189/09-09-2019²⁵, y que fue aportada en audiencia de pruebas y alegatos

- **g). Inspección a páginas de internet.** Consistente en solicitud de inspección a efecto de certificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes:
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/p.126133992403 0026/1261339924030026/?type=1&theater
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299 235/1258433434320675/?type=3&theater
 - https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981199965 904/1238663589630993/?type=3&theater

De la misma forma, la autoridad instructora, mediante acuerdo de doce de agosto, ordenó la inspección a las páginas de internet señaladas por el denunciante, levantando el acta IEEBC/SE/OE/AC184-BIS/21-08-19²⁶, y desahogada en audiencia de pruebas y alegatos²⁷.

²⁵ Consultable de foja 233 a 235 del Anexo 1 del presente expediente

²⁶ Consultable de foja 233 a 235 del Anexo 1 del presente expediente

²⁷ Consultable de foja 280 del Anexo 1 del presente expediente



4.6 Pruebas aportadas por las partes denunciadas

- a). Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente, que puedan beneficiar a las pretensiones contenidas en los escritos de contestación.
- **b). Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a las partes denunciadas.
- **c). Técnica.** Consistente en impresión de imagen²⁸ contenida en escrito de contestación de denuncia y escrito de alegatos, de ocho de julio.



Cabe precisar que la autoridad instructora, mediante acuerdo de doce de agosto, ordenó su desahogo, levantando el acta IEEBC/SE/OE/AC189/09-09-2019²⁹, y desahogada en audiencia de pruebas y alegatos.

4.7 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

a). Documental pública³⁰. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC78/21-05-2019, levantada por la Licenciada Roxana Anaid López Arias, Profesionista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, mediante la cual se deja constancia, que de la inspección que fue

²⁸ Consultable a foja 181 del Anexo 1 del presente expediente.

²⁹ Consultable de foja 236 y 237 del Anexo 1 del presente expediente

³⁰ Visible de foja 34 a 40 del Anexo 1 del presente expediente.



realizada a las cuentas denunciadas de Facebook Inc., **no se encontró publicada la propaganda que fue denunciada.**

- b). Documental pública³¹. Consiste en oficio número CPPyF/501/2019, de veintiuno de mayo, signado por la Licenciada Perla Devora Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, mediante la cual, se proporciona el soporte documental en copia certificada de la solicitud de registro de Olga Zulema Adams Pereyra, ante el Instituto Electoral como candidata a Presidenta Municipal de Tecate, Baja California, dicha certificación expedida por el Maestro Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del mismo instituto.
- c). Documental privada³². Consistente en escrito recibido el veinticinco de mayo, signado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General, mediante el cual manifiesta desconocer como propios los hechos atribuidos a Olga Zulema Adamas Pereyra, por lo que se deslinda de los actos señalados por el denunciante.
- d). Documental pública³³. Consistente en oficio número INE/BC/JLE/VS/1933/2019, recibido el veinticinco de mayo, signado por la Licenciada María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante la cual informa, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, solo tiene atribuciones respecto a la prerrogativa de los actores políticos en radio y televisión, por lo que al ser materia de redes sociales, no es posible emitir un pronunciamiento respecto de la misma.
- e). Documental privada³⁴. Consistente en escrito recibido el veinticinco de mayo, signado por Olga Zulema Adams Pereyra, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tecate, Baja California, postulada por la Coalición, mediante la cual, manifiesta que no ha utilizado imágenes de niñas y/o niños y/o adolecentes en publicaciones de la red social Facebook.

³¹ Visible de foja 39 a 61 del Anexo 1 del presente expediente.

³² Visible de foja 82 a 83 del Anexo 1 del presente expediente.

³³ Visible de foja 84 a 86 del Anexo 1 del presente expediente.

³⁴ Visible de foja 89 a 90 del Anexo 1 del presente expediente.



- f). Documental privada³⁵. Consistente en escrito recibido el veintiséis de mayo, signado por Héctor Israel Ceseña Mendoza, representante propietario del partido político Transformemos, ante el Consejo General, en el cual expresa no tener conocimiento de que haya utilizado imágenes en las que Olga Zulema Adams Pereyra aparezca acompañada de menores.
- **g). Documental privada**³⁶**.** Consistente en escrito recibido el veintiséis de mayo, signado por Francisco Javier Tenorio Andujar, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, en que manifiesta que su representada no ha participado en la difusión de imágenes de menores.
- h). Documental privada³⁷. Consistente en escrito recibido el veintiséis de mayo, signado por Rogelio Robles Dumas, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General, en el cual manifiesta no tener conocimiento por parte del partido que representa de los hechos denunciados.
- i). Documental pública³⁸. Consistente en copia certificada del oficio numero INE/BC/JLE/VS/2134/2019, signado por la Licenciada María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual expresa que la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para recabar la documentación señalada en los Lineamientos, numerales 7, 8 y 13, es únicamente en lo que corresponde a promocionales que se transmiten en radio y televisión, a través del tiempo del Estado que administra el INE.
- j). Documental pública³⁹. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC113/11-06-2019, levantada por la Licenciada Roxana Anaid López Arias, Profesionista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, mediante la cual, se desahogan las impresiones fotográficas contenidas en el escrito de denuncia.

³⁵ Visible de foja 91 del Anexo 1 del presente expediente.

³⁶ Visible de foja 92 a 93 del Anexo 1 del presente expediente.

³⁷ Visible de foja 94 a 95 del Anexo 1 del presente expediente.

³⁸ Visible de foja 117 a 119 del Anexo 1 del presente expediente.

³⁹ Visible de foja 122 a 123 del Anexo 1 del presente expediente.



- **k). Documental privada**⁴⁰**.** Consistente en escrito de trece de junio, signado por Facebook Inc., recibido mediante el sistema de vinculación del INE, con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), por medio del cual se remite la información que le fue solicitada, respecto de la cuenta URL Facebook https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX.
- I). Documental pública⁴¹. Consistente en el oficio número INE/BC/JLE/VS/2263/2019, recibido el dieciocho de junio, signado por la Licenciada María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante la cual informa sobre el resultado de la búsqueda del C. José Alfredo Sandoval y/o José Alfredo Sandoval de Romanoff, que le fue solicitada en la base de datos del Padrón Electoral de Baja California, sin resultado alguno.
- m). Documental privada⁴². Consistente en escrito recibido el veintiuno de julio, signado por Olga Zulema Adams Pereyra, en su calidad de Presidenta Electa del Municipio de Tecate, Baja California, mediante la cual manifiesta que no ha utilizado niñas, niños y/o adolescentes en la red social Facebook durante la pasada campaña electoral.
- n). Documental Técnica⁴³. Consistente en impresión fotográfica inserta en escrito de ocho de julio, signado por Olga Zulema Adams Pereyra, en calidad de Presidenta Electa del Municipio de Tecate, Baja California, con la finalidad de acreditar que existen diferentes personas cuyos nombres son homónimos en la citada red social con el nombre de "ZULEMA ADAMS".
- **ñ).** Documental pública⁴⁴. Consistente en oficio número TEPJF-SERE-SGA-788/2019, recibido el veinticuatro de junio, signado por Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, mediante el cual remite la impresión del oficio 103-05-05-2019-0547, suscrito por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del Servicio de Administración Tributaria.

⁴⁰ Visible de foja 124 a 125 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴¹ Visible de foja 135 a 136 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴² Visible de foja 141 a 144 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴³ Visible de foja 181 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴⁴ Visible de foja 148 del Anexo 1 del presente expediente.



- o). Documental privada⁴⁵. Consistente en escrito de primero de julio, signado por Facebook Inc., recibido mediante el sistema de vinculación del INE, con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), mediante el cual, da respuesta a la solicitud de información que le fue solicitada respecto de las páginas de internet que fueron denunciadas, manifestando que la referida información se encuentra fuera del alcance que Facebook produce.
- **p). Documental privada**⁴⁶**.** Consistente en escrito recibido el veintisiete de septiembre, signado por Olga Zulema Adams Pereyra, en su calidad de Presidenta electa del Municipio de Tecate, Baja California, mediante el cual manifiesta desconocer los datos del titular de la página de Facebook denunciada.
- **q). Documental privada**⁴⁷**.** Consistente en escrito recibido el diecinueve de septiembre, signado por Facebook Inc., recibido, mediante el sistema de vinculación del INE, con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), que contiene una traducción al español del anexo A que se acompañó a la respuesta de doce de junio que contenía información de la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX.
- r). Documental privada⁴⁸. Consistente en escrito de siete de octubre, signado por Olga Zulema Adams Pereyra, en su calidad de Presidenta electa del Municipio de Tecate, Baja California, mediante el cual ratifica el contenido del escrito de ocho de julio, y solicita que se le tengan por reproducidos para la audiencia de pruebas y alegatos.
- s). Documental pública⁴⁹. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC184-BIS/21-08-2019, instrumentada por la Licenciada Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral Adscrita a la Unidad Técnica, mediante la cual se desahogan las pruebas documentales técnicas aportadas por el denunciante en escrito de ocho de julio.
- t). Documental pública⁵⁰. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC189/09-09-2019.

⁴⁵ Visible de foja 150 a 151 del Anexo 1 del presente expediente.

 $^{^{\}rm 46}$ Visible de foja 231 a 232 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴⁷ Visible de foja 225 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴⁸ Visible de foja 272 a 273 del Anexo 1 del presente expediente.

⁴⁹ Visible de foja 233 a 235 del Anexo 1 del presente expediente.

⁵⁰ Visible de foja 236 a 237 del Anexo 1 del presente expediente.



instrumenta por la Licenciada Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral Adscrita a la Unidad Técnica, mediante la cual, se desahogan las pruebas documentales técnicas aportadas por el denunciante y la denunciada Olga Zulema Adams Pereyra, en escritos de ocho de julio.

u). Documental pública⁵¹. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC190/25-09-2019, instrumentada por la Licenciada Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral Adscrita a la Unidad Técnica, por medio de la cual se llevó a cabo "...DILIGENCIA TELEFÓNICA..." ordenada en acuerdo de veintiuno de septiembre, a los diferentes números de teléfono que Facebook Inc., tiene registrados a nombre de "ZULEMA ADAMS", sin obtener respuesta alguna al momento de ser marcados en la referida diligencia.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL" de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.8. Marco normativo

• Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

⁵¹ Visible de foja 238 a 239 del Anexo 1 del presente expediente.

⁵² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵³.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁵⁴ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor

⁵³ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁵⁴ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO", y la Jurisprudencia 19/2016 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

• Del interés superior del menor

De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución federal se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.



En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁵⁵.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

⁵⁵ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx.



En este sentido, la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

• Ley General de Menores

Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de Menores, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de Menores, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que



requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida trasmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

• Ley de Menores Local

Al respecto la Ley para la protección del Menor, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de Menores.

Constitución Local

De acuerdo con el artículo 8, fracción VI, de la Constitución Local, las personas menores de dieciocho años tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.



Lineamientos

El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidatos/as de coalición, d) candidatos/as independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 7 y 8⁵⁶ de los Lineamientos hacen referencia a los elementos que deben contener el **consentimiento**

-

⁵⁶ "7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:



de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor -en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo-, y b) explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad⁵⁷.

En esa tesitura, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente....

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

^{8.} Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral. ⁵⁷ Numeral 7 de los Lineamientos.



sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

Así entonces, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje⁵⁸.

Por lo que, si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. En caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada⁵⁹.

Por otra parte, el numeral 13 del Lineamiento refiere que los sujetos obligados deben conservar en su poder: a) el original de la documentación relativa al consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; b) la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó al menor el alcance de su participación, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada; y c) entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en los incisos a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

El numeral 14 del referido Lineamiento dispone para la exhibición incidental del menor y la falta del consentimiento de quien o quienes ejercen la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga

⁵⁸ Numeral 10 de los Lineamientos.

⁵⁹ Numeral 11 de los Lineamientos.



identificable al menor, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos, dispone de un instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en guías metodológicas⁶⁰, en las cuales se propone cómo debe realizarse la conversación para explicar los alcances de su participación y recabar la opinión informada.

4.9 Acreditación de los hechos denunciados

Una vez que se ha dado cuenta del material probatorio que obra en autos, y del marco normativo aplicable, lo procedente es establecer los hechos conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el Denunciante, y las allegadas por la autoridad instructora, en un primer término:

4.9.1 La calidad de los sujetos implicados

Es un hecho público notorio, no controvertido, y por tanto no sujeto a prueba para este Tribunal que Olga Zulema Adams Pereyra, fungió como candidata a Presidenta Municipal de Tecate, Baja California, postulada por la Coalición, y estuvo integrada por los partidos políticos: MORENA, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, como también lo reconoce el denunciante en su escrito de denuncia.

4.10 Caso concreto

En la denuncia se expresó, que con la difusión de las fotografías en análisis, se vulnera el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor.

Atendiendo a la normativa expuesta con anterioridad, para actualizar la referida infracción, es necesario que se encuentre acreditada la

⁶⁰ Consultable en



existencia de la propaganda electoral, y si es que fueron publicadas las fotografías denunciadas en la página oficial de Facebook de la denunciada.

Al respecto, la Unidad Técnica en el ejercicio de su facultad investigadora, realizó diligencias de inspección en las ligas de internet señaladas por el denunciante, para efecto de verificar la existencia de las mismas.

Sin embargo, como fue descrito en las acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/21-05-2019, ya descrita en el capítulo correspondiente, de la inspección a las ligas de internet señaladas por el denunciante, a efecto de certificar la existencia del material denunciado, se hizo constar que NO fueron localizadas las publicaciones denunciadas.

Asimismo, de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC184-BIS/21-08-19, y IEEBC/SE/OE/AC189/09-09-2019, descritas en el capítulo de pruebas, levantadas con motivo de la inspección para certificar el contenido a las ligas de internet señaladas por el denunciante en escrito de ocho de julio, no se acredita o desprenden indicios del hecho controvertido consistente en la vulneración al interés superior del menor de edad.

De la misma forma, como se detalla en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC190/25-09-2019, ya descrita con anterioridad, la autoridad instructora realizó solicitud de información a la empresa Facebook, respecto de las cuentas siguientes:

- https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1 2163456151960124/?type=3&theater
- https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1 216490065181679/?type=3&theater
- https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1 217023758461643/?type=3&theater
- https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1 217159368448082/?type=3&theater
- https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/1 217835335047152/?type=3&theater
- https://facebook.com/ZulemaAdamsMX/photos/a.701981223299235/12 18003415030344/?type=3&theater

En respuesta a lo anterior, la empresa Facebook Inc, dio contestación en el sentido que la información solicitada se encuentra más allá del



alcance de la información que Facebook produce, ya que los usuarios de forma individual pueden acceder sus cuentas para "...preservar, obtener, producir, y autenticar el contenido de sus cuentas."

En el mismo sentido, se llevó a cabo la diligencia telefónica a los diferentes números que tiene registrados Facebook Inc., respecto de la cuanta https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX, con la finalidad de constatar si la titular de la página denunciada es Zulema Adams Pereyra, sin que de la citada diligencia se haya recibido contestación de alguno de los cinco números que fueron marcados, como se desprende del contenido de la citada acta.

Así también, la Unidad Técnica requirió información a Facebook Inc., respecto del administrador de la página con nombre de perfil "Zulema Adams" situada en el link https://www.facebook.com/ZulemaAdamsMX/, y en respuesta remitió documental privada⁶¹, mediante la cual proporcionó la referencia de: "José Alfredo Sandoval y/o José Alfredo Sandoval Romanoff", asimismo, la autoridad instructora requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE, a efecto de que realizara la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, sin que haya sido localizado dato alguno relacionado con la persona solicitada⁶², como se advierte de su respuesta.

Documentales, que al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local.

De lo anterior, queda constancia en autos del presente expediente que fueron realizadas las diligencias pertinentes y al alcance de la autoridad electoral, para el oportuno esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que de las mismas, queden evidenciados los hechos atribuidos a los denunciados.

Por otra parte, obra en el expediente actas circunstanciadas identificadas como IEEBC/SE/OE/AC113/11-06-2019 e IEEBC/SE/OE/AC189/09-09-2019, mismas que fueron desahogadas por la autoridad instructora, con motivo del desahogo de las pruebas

⁶¹ Visible a foja 125 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶² Visible a foja 136 del Anexo 1 del expediente principal.



técnicas ofrecidas por el denunciante, insertas en la denuncia y en escrito de ocho de julio, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, al haber sido emitidas por una autoridad electoral.

Sin embargo, a las fotografías desahogadas en las diligencias antes señaladas, se les concede valor indiciario, al no corroborarse con otro medio de prueba que genere convicción de los hechos afirmados, toda vez que por tratarse de pruebas técnicas son de fácil alteración, de acuerdo a las jurisprudencias 4/2014 y 6/2015 antes señalada de Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN63" y "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN **CUANDO** ΕN **ALGUNAS LEYES TIENEN** REGULACIÓN ESPECÍFICA". lo cual determinará se en el apartado correspondiente.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia⁶⁴, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracción denunciada, consistente en la vulneración al interés superior del menor de edad.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de

⁶³

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&s Word=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,SON,INSUFICIENTES,,POR,S%c3%8d,SO LAS,,PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTI ENEN. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

⁶⁴ "Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUP-JDC-085/2007.



rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.", y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

Sin que sea obstáculo para llegar a tal determinación el hecho que, los partidos políticos denunciados no hayan comparecido en la etapa de instrucción del procedimiento, a excepción de MORENA, pues como se ha manifestado en los considerandos de esta sentencia, no fueron acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, en razón que del caudal probatorio que fue analizado por este Tribunal, se concluye que no es posible acreditar los hechos afirmados y en consecuencia, la responsabilidad atribuida a Olga Zulema Adamas Pereyra, así como a los partidos integrantes de la Coalición, por culpa *in vigilando*.

Cabe precisar, que con independencia de que se determine la inexistencia de la infracción denunciada, este tribunal estima pertinente difuminar el rostro de los menores que aparecen en la presente resolución, lo anterior a fin de salvaguardar su integridad en términos de los artículos: 80 de la Ley General de Menores; y el ACUERDO PRIMERO numeral 14 de los Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor de edad, atribuida a Olga Zulema Adams Pereyra entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por culpa *in vigilando*, de acuerdo a las consideraciones contenidas en la presente resolución.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS